

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 28 de mayo de 2002.

Vistos los autos: "Carezano, Daniel Gustavo y otros s/ extradición".

Considerando:

1°) Que contra la resolución dictada por el señor juez a cargo del Juzgado Federal N° 1 de Salta que concedió la extradición de Walter David Baldanza, Daniel Gustavo Carezano y Eduardo Daniel Baldanza a la República de Bolivia para su juzgamiento por los delitos de robo y lesiones (fs. 498/500), la defensa de los nombrados interpuso recurso de apelación ordinaria (fs. 518, 529 y 589) que fue concedida (fs. 590).

2°) Que el señor Defensor Oficial tachó en esta instancia de nulidad absoluta el acto de reconocimiento que habría vinculado a sus asistidos con el hecho cometido en el extranjero por violar las garantías de la defensa en juicio y del debido proceso, toda vez que no se ajustó a las prescripciones del ordenamiento jurídico procesal argentino. Agregó que por ser un acto realizado en territorio nacional, correspondía a la República Argentina expedirse respecto de su nulidad.

Asimismo, se opuso a la extradición porque la República de Bolivia no dio seguridades de que se computará el tiempo de privación de libertad que demande el trámite de extradición como si el extraditado lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento, según lo prescribe el art. 11, inc. e, de la ley 24.767.

Por último solicitó que se acredite mediante prueba de informes, la práctica de la República Argentina y de Bolivia en materia de extradición de nacionales, en el marco del criterio adoptado en la resolución publicada en Fallos: 322:41 "Arias" (fs. 593/597).

3°) Que el señor Procurador Fiscal ante este Tribunal propuso confirmar la resolución apelada (fs. 599/600).

4°) Que, en primer lugar, cabe señalar que la medida previa solicitada resulta en el sub lite inoficiosa, o cuanto menos infundada, en razón de que no se indican los motivos por los cuales su sustanciación sería conducente para modificar la solución del caso en el marco del art. 20 del Tratado de Montevideo de 1889, en cuanto prescribe que "la extradición ejerce todos sus efectos sin que en ningún caso pueda impedirla la nacionalidad del reo", según resolvió el a quo a fs. 499 vta.

5°) Que, por lo demás, la parte recurrente no demuestra las circunstancias por las cuales el recaudo del inc. e del art. 11 de la ley 24.767 sería exigible a la luz de la doctrina de este Tribunal en el sentido de que la extradición debe ser acordada sin otras restricciones que las que el tratado contiene, por lo que se debe dejar sin efecto la imposición de aquellas incluidas en normas de derecho interno, al ser ajenas a la voluntad de las partes (conf. doctrina de Fallos: 322:1558, considerandos 5°, 6° y 7°).

6°) Que en relación a la nulidad planteada respecto del acto llevado a cabo por autoridades públicas extranjeras, cabe señalar que el agravio se vincula con el control jurisdiccional de cuestiones que exceden el marco de las oponibles a la entrega (art. 34 del Tratado de Montevideo de 1889) y no se alegan las razones por las cuales en el caso habría que hacer excepción a este principio.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se resuelve: Tener por desistido el recurso de apelación ordinaria interpuesto (art. 280, tercer párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase. JULIO S.

C. 293. XXXVII.

R.O.

Carezano, Daniel Gustavo y otros s/ extradición.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

NAZARENO - EDUARDO MOLINE O'CONNOR - CARLOS S. FAYT - AUGUSTO  
CESAR BELLUSCIO - ANTONIO BOGGIANO - GUILLERMO A. F. LOPEZ -  
GUSTAVO A. BOSSERT - ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ.

ES COPIA